

torado de Investigación. La copia quedará en el Vicerrectorado y el original se remitirá a la Subdirección General de Investigación Universitaria.

Cuarta. La Subdirección General de Investigación Universitaria enviará este original al Centro de Proceso de Datos, el cual, una vez procesados los datos consignados, lo devolverá a la Subdirección General para su archivo y otros efectos.

Quinta. Al finalizar cada curso académico, el Centro de Proceso de Datos proporcionará la información convenientemente elaborada que permita a la Dirección General de Universidades la publicación de un boletín informativo sobre las tesis aprobadas.

A petición de la Dirección General de Universidades o de las propias Universidades, el Centro de Proceso de Datos facilitará cualquier otra información singular o colectiva sobre tesis en base al fichero mecanizado.

Sexta. La incorporación al fichero mecanizado de la información relativa a Tesis Doctorales aprobadas con anterioridad

al curso 1976-77, se efectuará en forma gradual conforme al calendario que establezcan la Dirección General de Universidades y el Centro de Proceso de Datos.

En este caso, la ficha habrá de ser completada en su totalidad por la Secretaría de la correspondiente Facultad o Escuela Técnica Superior, tomando como base los datos obrantes en sus libros-registro y archivos. La Secretarías de cada Facultad o Escuela Técnica Superior remitirán las fichas al Vicerrectorado de Investigación, continuándose su tramitación con arreglo a lo establecido en las instrucciones tercera y cuarta.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de noviembre de 1976.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmos. Sres. Director general de Universidades y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

25577 *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Cabello Martín y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de junio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Cabello Martín y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, rechazando el motivo de inadmisibilidad opuesto por la Abogacía del Estado y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cabello Martín, don Jacinto Plaza de Roa, don Antonio Martínez Suca, y don Rafael Calvo Rodríguez, contra resolución de la Dirección General de Trabajo de veinte de abril de mil novecientos setenta que, revocando la dictada por la Delegación de Trabajo de Barcelona en seis de febrero de mil novecientos setenta, reconoció a dichos trabajadores las diferencias salariales entre la categoría de Especialistas que tenían asignada y la de Conductores de segunda, anulamos la citada Resolución del Centro directivo por no hallarse ajustada a derecho, y, en su lugar, declaramos el derecho que asiste a los recurrentes a que se les otorgue con plenitud de efectos la categoría de Conductores de segunda, desde el nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; sin efectuar especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

25578 *ORDEN de 27 de noviembre de 1976 por la que se conceden subvenciones para mitigar el desempleo en diversas provincias.*

De acuerdo con las facultades que le están atribuidas por el Decreto 288, de 18 de febrero de 1966, y previo acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 del actual,

Este Ministerio, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Ley 24/1976, de 19 de julio, para realizar obras en Andalucía y Extremadura, con objeto de combatir el paro, ha tenido a bien conceder subvenciones para mitigar el desempleo en las provincias que a continuación se relacionan y que serán libradas a los Gobernadores civiles, en las cuantías que se expresan:

	Pesetas
Cáceres	9.600.000
Badajoz	17.900.000
Almería	8.500.000

	Pesetas
Cádiz	43.500.000
Córdoba	22.000.000
Granada	30.600.000
Huelva	12.000.000
Jaén	26.900.000
Málaga	43.300.000
Sevilla	31.500.000
Total	245.800.000

Estas cantidades deberán ser destinadas a obras de interés social, ofreciendo trabajo temporal a los trabajadores desocupados, fundamentalmente bajo la fórmula de «empleo comunitario», conforme a las instrucciones que determine la Dirección General de Empleo y Promoción Social, en base a la situación económica y social de cada una de las provincias, dentro de una política de empleo coherente.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de noviembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Empleo y Promoción Social.

25579 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), Planta de Basauri.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), Planta de Basauri, y

Resultando que con fecha 3 de noviembre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la presidencia del Sindicato Nacional del Metal en el que remitía, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, Sociedad Anónima» (FABRELEC-EDESA), Planta de Basauri, que fue suscrita, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 23 de septiembre de 1976, acompañándose los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 698/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión, el Convenio fue elevado al Consejo de Ministros, el cual, en su reunión del día 26 de noviembre de 1976, adoptó acuerdo favorable, con las siguientes adaptaciones:

«1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,52 por 100, equivalente al del ICV en los doce meses precedentes más dos puntos, menos el 2,50 por 100 por reducción de jornada y aumento de vacaciones, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que el incremento salarial del segundo año no podrá exceder del ICV más tres puntos.

3. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.»;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos contenidos en la Ley y Orden antes citados y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario y habiéndose cumplidos las prescripciones de los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, procede su homologación con las limitaciones establecidas por el Consejo de Ministros;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC-EDESA), Planta de Basauri, y su personal, suscrito el día 23 de septiembre de 1976, con las siguientes adaptaciones:

1. Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 18,52 por 100, equivalente al del ICV en los doce meses precedentes más dos puntos, menos el 2,50 por 100 por reducción de jornada y aumento de vacaciones, incremento que se añadirá; sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en junio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

2. Que el incremento salarial del segundo año no podrá exceder del ICV más tres puntos.

3. Que la eventual repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, conforme a lo establecido en el artículo 14, 2, de la Ley 38/1975, de 19 de diciembre, no cabe contra ella recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO DE FABRELEC

PLANTA DE BASAURI

1. Disposiciones generales

a) El presente Convenio afecta a todo el personal de «Fabrelec» perteneciente a la plantilla de la fábrica de Basauri y al de las Delegaciones Comerciales de «Edesa» y Centros de Servicio «Fabrelec» en todo el territorio nacional.

b) El Convenio mejora en su conjunto lo establecido en Convenios anteriores, Reglamentos interiores y normas oficiales, que, en lo no modificado por el mismo, siguen vigentes en sus propios términos.

c) El Convenio entrará en vigor en la fecha de su publicación oficial, si bien su aplicación será a partir del día 1 de julio de 1976, y tendrá una duración hasta el día 30 de junio de 1978.

2. Régimen disciplinario

La Empresa oír al trabajador y a un representante de su grupo profesional en el Jurado, antes de enviar la comunicación prevista en el artículo 34-2 de la Ley 16/1976, de 8 de abril.

3. Valoración

Los trabajadores dispondrán de la hoja de descripción de tareas que haya servido para valorar el puesto.

En los puestos de nueva creación, la valoración tendrá efecto desde el momento de la creación.

En caso de revisiones de puestos ya valorados, los efectos contarán desde el momento de la petición escrita de revisión presentada por el trabajador o por la Empresa ante el Comité de Valoración.

4. Retribuciones económicas

Los salarios de calificación vigentes el día 1 de julio de 1976 se incrementan en 1.903 pesetas en el caso de tablas para el personal de dos mil horas, y en 1.800 pesetas en el caso de tablas para el personal de mil novecientas setenta horas.

Las tablas vigentes el día 1 de julio de 1977 se incrementarán en una cantidad igualitaria que resulte de un incremento del 4 por 100 en el escalón medio de «Fabrelec» (escalón 12).

5. Jornada anual

La jornada anual de trabajo oficial para todo el personal será de dos mil horas durante la vigencia del Convenio. Las horas de trabajo del personal administrativo de oficinas y

técnicos de oficina de mil novecientas setenta horas, que disfrutan a título personal de jornada reducida, seguirán siendo mil novecientas setenta horas. Asimismo, el personal a relevo trabajará las mismas mil ochocientas cincuenta y dos coma cincuenta horas de trabajo efectivo, como hasta la fecha.

Para el personal de Delegaciones y Centros de Servicios, los sábados de todo el año serán libres, con la salvedad del horario establecido y siempre que permanezca un retén rotativo máximo del 25 por 100 de la plantilla de Reparadores, para atender los asuntos urgentes. De la misma manera, en las Delegaciones Comerciales se establecerá un retén rotativo adecuado, máximo del 25 por 100 de la plantilla, de acuerdo con el criterio del Delegado y manteniendo el actual régimen de verano.

Estos criterios se establecen a título de prueba durante el primer año de vigencia, que se revisarán de acuerdo con la experiencia, a fin de mejorarlos para el segundo año.

6. Vacaciones anuales

Las vacaciones anuales serán de veintitrés días laborables, considerándose como tales los sábados.

El número mínimo de días de trabajo en el año será de doscientos veinticinco días.

El personal de mil novecientas setenta horas seguirá disfrutando de veintidós días laborables, al rehusar este personal la ampliación de vacaciones en tanto no signifique disminución de jornada. Al elaborar los calendarios laborales, este personal de mil novecientas setenta horas tendrá opción a pactar los veintidós días laborables.

El periodo de disfrute de vacaciones será el comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Si por causas de la organización del trabajo del personal de servicios especiales la Empresa se viera obligada a modificar el periodo de disfrute fuera de las fechas citadas, se incrementarán las vacaciones en dos días laborables y, por tanto, con reducción de dos jornadas de trabajo.

Para los Centros de Servicio se establece que los dos tercios de la plantilla de Reparadores, como mínimo, deberá disfrutar doce días de vacaciones (dos semanas) en el periodo de verano, meses de junio a septiembre, inclusive, debiéndose para ello establecer los turnos fraccionados y rotativos que procedan, a fin de que toda la plantilla disfrute de este beneficio.

Para el año 1978 se revisarán los criterios anteriores, a la vista de los resultados de cada Centro, referentes al número de partes retrasados.

La rotación indicada en el punto anterior se iniciará en cada Centro de trabajo según el criterio de antigüedad en la Empresa.

7. Abono de nóminas

El pago de las nóminas se efectuará mensualmente. Dicho pago se efectuará en la Empresa y en metálico, o bien por otro procedimiento que se acuerde en cada Centro de trabajo. Quincenalmente se podrá solicitar un anticipo, que se regulará al final de mes, según determina la Ordenanza.

Las horas no abonables se descontarán según el siguiente valor/hora:

$$\frac{\text{Salario anual} + \text{antigüedad}}{425 \times \frac{42}{7}}$$

8. Primas en tiempo de parada

A pesar de ser la prima de producción un incentivo pagado por la realización de una determinada cantidad de trabajo, se abonará una prima correspondiente a la actividad de 70 PH en los siguientes casos:

a) Tiempo de parada por falta de materiales procedentes del exterior, cuando sin mediar causas de fuerza mayor en el suministrador o en el transporte no se hubieran recibido en fábrica con anterioridad al momento previsto para su utilización.

Tiempo de parada por falta de materiales procedentes de otras Secciones de fábrica, debido a desfases de fabricación originados por problemas de planificación o por averías en máquinas e instalaciones de otras Secciones.

c) Tiempos de parada, inferiores a tres horas diarias, originados por averías en máquinas, vehículos, útiles e instalaciones de la propia Sección.

No se considerarán imputables a la organización de la Empresa y, por tanto, no devengarán incentivo las paradas que se deriven de cualquier otra causa, tales como averías en máquinas, vehículos, útiles e instalaciones de la propia Sección, de duración superior a la indicada en «c» o que afecten a toda la fábrica, paradas voluntarias, falta de energía y similares.

9. Ayuda familiar

Su importe se incrementa a 260 pesetas para el primer año de vigencia del Convenio, corrigiéndose para el segundo según el índice nacional del coste de la vida (relación de junio 77 a junio 76).

10. *Plus de nocturnidad*

El importe del Plus de nocturnidad será el 25 por 100 del salario correspondiente a cada escalón, aplicado según establece la Ordenanza.

11. *Trabajo a turnos*

Los trabajadores a turnos recibirán un plus de 25 pesetas por cada día de trabajo efectivo. Este plus no se considerará a efectos de prima, antigüedad, vacaciones u otros conceptos.

12. *Quebranto de moneda*

La compensación será de 1,25 por 1.000, con tope mensual de 1.000 pesetas. Las mejoras que por este concepto se establezcan en el Convenio Provincial del Metal serán de aplicación automática a los perceptores de esta compensación.

El personal del Servicio Asistencia al Cliente y de «Edesa» responsable del manejo de moneda, que no reciba una compensación por ello, recibirá la compensación que establece la Ordenanza en la cuantía determinada anteriormente.

13. *Comedor*

El precio del comedor será de 30 pesetas al día.

En tanto no se disponga de un comedor en los distintos Centros de Servicio y Delegaciones, se compensará con 25 pesetas por persona y por día de trabajo efectivo (225 días como máximo en el año) y siempre que no se perciba otro tipo de compensación (dietas).

14. *Aprendices*

A la terminación positiva del aprendizaje se garantiza el escalón 11. Cuando se les destine a puestos de su categoría profesional se les abonarán los salarios propios del escalón de ese puesto de trabajo.

15. *Jubilación*

A la firma del presente Convenio se pondrá a disposición de la Comisión de Atenciones Sociales del Jurado de Empresa una cantidad de 500.000 pesetas, por una sola vez, a fin de que sea repartida entre los pensionistas de la Empresa afectos a este Convenio, según criterios a adoptar por la citada Comisión.

16. *Compensación a escalones inferiores*

Se suprime, a todos los efectos, el escalón 6.

Se garantiza el escalón 8 a los trabajadores que actualmente cobran el escalón 7.

Se incrementa el salario base del escalón 8 en 300 pesetas, adicionales a la cantidad establecida en el punto 4.

17. *Plus de toxicidad*

Una Comisión creada al efecto establecerá 10 puestos de trabajo que, por razones de superior toxicidad, devengarán una bonificación por este concepto.

Esta bonificación consistirá en el abono de los salarios propios del escalón inmediatamente superior al que viniesen ostentando los ocupantes del puesto, en tanto se desarrolle el trabajo en el puesto.

18. *Préstamos vivienda*

Se establece un máximo de 35 préstamos al año para la compra de nuevas viviendas, en los términos establecidos en el Reglamento, de una cuantía de 100.000 pesetas por préstamo.

19. *Artículo 6.º Convenio 74*

Se anula el apartado E del artículo 6.º del Convenio del año 74, sin que la citada eliminación suponga ninguna renuncia a los derechos reconocidos por la Ordenanza.

20. *Horario de oficinas (mil novecientos setenta horas)*

El margen de tolerancia a la entrada por la mañana se amplía a media hora (de ocho a ocho treinta) e, igualmente, el de salida por la tarde (de diecisiete treinta a dieciocho), regularizándose semanalmente las horas que establezca el calendario correspondiente.

Este horario flexible se establece a título de prueba durante la vigencia de este Convenio, condicionado a la buena marcha de la Organización del Trabajo de cada Sección.

Si la prueba resultase satisfactoria, el horario flexible se hará extensivo al grupo Técnico y Administrativo de oficinas generales.

21. *Desgaste de herramienta*

Se abonará por este concepto lo establecido en cada caso por el Convenio Provincial del Metal, corregido en enero, por el aumento del coste de la vida (relación diciembre a diciembre).

22. *Horario de taller (dos mil horas)*

La deducción que la Empresa viene haciendo por faltas de puntualidad, según fracciones de treinta minutos, se afectuará por fracciones de quince (15) minutos.

Esta modificación de las deducciones se establece a título de prueba, condicionada a la buena marcha de la Organización del Trabajo en la Empresa.

23. *Atenciones sociales*

Con motivo de la firma del presente Convenio, se pone a disposición del Jurado una cantidad de 500.000 pesetas, por una sola vez, para que la destine a los fines que se acuerden en la Comisión de Atenciones Sociales.

24. *Incentivos personal de reparaciones (SAC)*

Se hace extensivo al personal empleado de taller y de oficina la normativa sobre incentivos existentes en fábrica. El personal obrero de taller y de almacenes, con trabajo medido, podrá obtener un porcentaje de prima del 42 por 100 a 80 PH de actividad, como el personal directo de fábrica. En los casos en que no existiera una medición del trabajo de los operarios citados y en tanto se proceda a su medición, se pagará, igualmente, la prima del 42 por 100.

El personal obrero de reparaciones a domicilio seguirá disfrutando del sistema de incentivo a tarea, consistente en la prima Bedaux, según el porcentaje del 34 por 100 a 80 PH y del parte premio en que se fija con carácter general el objetivo de una parte por hora.

La Empresa se compromete a establecer una norma escrita sobre la aplicación general del sistema de incentivo por tarea realizada, sin que lesione condiciones más beneficiosas preexistentes.

25. *Valoraciones Bedaux para reparaciones (SAC)*

La Empresa se compromete a revisar las valoraciones Bedaux, establecidas para la realización de los diversos trabajos, según se solicite por el personal.

26. *Economato (Delegaciones y SAC)*

Los Representantes Sindicales propondrán a la Empresa, en cada plaza, la adhesión a un economato o similar, debiendo la Empresa aceptar alguna de las propuestas o presentar una nueva ella misma. Correrá a cargo de la Empresa la posible cuota de adhesión.

27. *Herramientas de trabajo para reparadores (SAC)*

La Empresa facilitará la herramienta de trabajo que se precise para realizar las labores encomendadas en cada momento.

28. *Comisión por cobro de facturas (SAC)*

La responsabilidad por la gestión en el cobro de facturas a domicilio se compensará mediante una comisión del 5 por 100 en todos los casos (sin descuentos por participación de Jefes de equipo).

29. *Categorías profesionales*

Se reconocerán las categorías profesionales y escalones que corresponda, según la realización de las funciones que cada uno desempeñe.

30. *Dietas y vehiculos*

Las dietas se establecen de la siguiente manera para el primer año de vigencia:

Media dieta: 280 pesetas.
Dieta completa: 825 pesetas.

Para el segundo año se modificarán las dietas, según la variación del costo de la vida de junio a junio.

En tanto la Empresa no proporcione vehículos a todos los repartidores, se establece la siguiente compensación que, por todos los conceptos, corresponde al uso de vehículos propios:

Moto: 3,50 pesetas por kilómetro.
Automóvil: 6 pesetas por kilómetro.

31. *Disposiciones finales*

a) Las mejoras económicas y de otra índole que pudieran establecerse por las disposiciones legales o reglamentarias, serán absorbidas o compensadas por las establecidas en conjunto y en cómputo anual en este Convenio.

b) Ambas partes contratantes podrán hacer uso, en cualquier momento, de su derecho a pedir la revisión de todo o parte del Convenio cuando una promulgación de disposiciones legales de carácter general afecte de forma esencial a cualquiera de los elementos esenciales del mismo.

Tablas de retribuciones para productores con dos mil horas anuales
Incrementadas con el Convenio Colectivo del 1 de julio de 1976

Escalón	Jornal de calificación	Valor hora descuento	Sueldo de calificación	Total anual sin prima	Total anual prima 34 %	Total anual prima 42 %
7	575,05	95,84	17.456,86	244.396	298.010	310.625
8	590,24	98,37	17.918,14	250.854	305.884	318.833
9	596,84	99,47	18.118,50	253.659	309.305	322.398
10	614,54	102,42	18.656,64	261.179	318.474	331.956
11	633,18	105,53	19.221,57	269.102	328.135	342.026
12	652,67	108,78	19.813,07	277.383	338.233	352.561
13	672,86	112,14	20.426,00	285.964	348.695	363.457
14	693,87	115,65	21.063,93	294.895	359.587	374.388
15	715,73	119,29	21.727,57	304.186	370.916	386.617
16	738,48	123,08	22.418,14	313.854	382.705	398.905
17	762,14	127,02	23.136,43	323.910	394.967	411.686
18	786,74	131,12	23.883,21	334.365	407.715	424.974
19	812,29	135,38	24.658,79	345.223	420.955	438.775
20	838,89	139,82	25.466,43	356.530	434.743	453.146
21	866,55	144,43	26.306,07	368.285	449.076	468.086
22	895,95	149,32	27.198,43	380.778	464.310	483.965
23	925,28	154,21	28.088,93	393.245	479.512	499.810
24	956,40	159,40	29.033,57	406.470	495.638	516.619

Tablas de retribuciones para productores con mil novecientos setenta horas anuales
Incrementadas con el Convenio Colectivo del 1 de julio de 1976

Escalón	Valor hora descuento	Sueldo de calificación	Plus jornada mensual	Anual sin prima	Plus jornada anual	Anual con prima óptima
7	93,02	16.943,79	2.541,57	237.213	35.582	322.526
8	95,72	17.434,64	2.615,20	244.085	36.613	331.870
9	96,88	17.645,43	2.646,81	247.036	37.055	335.881
10	99,79	18.176,64	2.726,50	254.473	38.171	345.994
11	102,83	18.729,07	2.809,36	262.207	39.331	356.909
12	105,98	19.303,07	2.895,46	270.243	40.536	367.435
13	109,26	19.900,57	2.985,09	278.608	41.781	378.808
14	112,67	20.522,07	3.078,31	287.309	43.096	390.638
15	116,22	21.167,79	3.175,17	296.349	44.452	402.930
16	119,90	21.839,71	3.275,96	305.756	45.863	415.720
17	123,74	22.538,43	3.380,76	315.538	47.331	429.021
18	127,73	23.265,36	3.489,80	325.715	48.857	442.857
19	131,88	24.021,21	3.603,18	336.297	50.445	457.246
20	136,20	24.807,29	3.721,09	347.302	52.095	472.208
21	140,68	25.624,71	3.843,71	358.746	53.812	487.768
22	145,45	26.492,43	3.973,86	370.894	55.634	504.285
23	150,21	27.359,29	4.103,89	383.030	57.455	520.786
24	155,26	28.279,07	4.241,86	395.907	59.386	538.294

MINISTERIO DE INDUSTRIA

25580

ORDEN de 11 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1239/73, promovido por «Hoechst AG», contra resolución de este Ministerio de 3 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1239/73, interpuesto por «Hoechst AG», contra resolución de este Ministerio de 3 de noviembre de 1971, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, en nombre de la Entidad Sociedad Anónima domiciliada en Alemania Federal, denominada «Hoechst, AG», antes «Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft» y «Meister Lucius & Brüning» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial (Ministerio de Industria) de tres de noviembre de mil novecientos setenta y uno, y la que por silencio administrativo desestimó el recurso de reposición contra la misma, denegatorias de la marca internacional número trescientos cincuenta y siete mil ochenta y cinco, denominada «Remagum», debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso expresado, por ser conformes a derecho las resoluciones recurridas. Sin hacer declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

25581

ORDEN de 11 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1238/73, promovido por «Mauser Kommandit Gesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 14 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1238/73, interpuesto por «Mauser Kommandit-Gesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 14 de diciembre de 1971, se ha dictado con fecha 4 de junio de 1976, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: